

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 76-001-33-33-004-2021-00058-00.
Demandantes: ALIPIO RODRIGUEZ TORRES
LUIS ALFONSO VELEZ
Demandada: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 158

Los señores ALIPIO RODRIGUEZ TORRES y LUIS ALFONSO VELEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio TDR 4143020131953014437 del 19 de noviembre de 2020, notificado el 4 de diciembre de 2020 y en consecuencia se condene al accionado al pago de los salarios retroactivos adeudados atendiendo a las normas en lo pertinente a la prescripción.

Revisado el escrito de demanda, precisa este Despacho el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ausencia de prueba del envío de la demanda con anexos a los demandados, conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el numeral 8° al artículo 162 del CPACA.
2. No se encuentra la información de notificación de los demandantes sino solo del apoderado, contrario al Decreto 806 de 2020 en su artículo 6°.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención al incumplimiento de los requisitos de ley. Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por ALIPIO RODRIGUEZ TORRES y LUIS ALFONSO VELEZ, en contra de la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane lo señalado SO PENA DE RECHAZO.

SEGUNDA: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ BRICEÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.725.436 y T.P 78.107 del C. S. de la J., como quiera que no se allegó poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

ANA RUTH

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1724d3625bcb14eaaa548a9454da3192ed3402d15906409250d8c1a8c85ef9**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: 76-001-33-33-004-2021-00057-00.
Demandante: MARTHA GERTRUDIS TORO ORDOÑEZ
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 159

La señora MARTHA GERTRUDIS TORO ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía 30.721.841, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó a este Despacho el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto configurado el 31 de octubre de 2020, derivado de la solicitud presentada el 31 de julio de 2020, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006.

Revisada la demanda, se precisa el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Ausencia de prueba del envío de la demanda con anexos a los demandados**, conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el numeral 8° al artículo 162 del CPACA.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención al incumplimiento de los requisitos de ley.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por MARTHA GERTRUDIS TORO ORDOÑEZ, en contra de la LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane lo señalado SO PENA DE RECHAZO.

SEGUNDA: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía 41.952.397 y T.P 275.998 del C. S. de la J., conforme a los términos establecidos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

ANA RUTH

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3480a1aabbcf2d8eb957e8be5770c1834b8268e1f2efeaf82bca6f7cc2c0d143**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00056-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Numbier Cuartas Ramírez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Asunto: Admisión

Auto interlocutorio No. 160

El señor NUMBIER CUARTAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.219.980, por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del derecho” de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la entidad accionada frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la cesantía parcial del accionante, presentada el 10 de septiembre de 2020 y, en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Numbier Cuartas Ramírez**, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al cumplimiento de los requisitos de ley.

SEGUNDA: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: a) A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b) a

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: OFICIAR al MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo del señor NUMBIER CUARTAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980.

SÉPTIMO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que expida certificación en la cual conste la fecha en qué giró y realizó el pago por concepto de cesantía parcial a favor del señor NUMBIER CUARTAS RAMÍREZ, reconocidas por la Secretaria de Educación del Municipio de Yumbo, a través de la de Resolución No. 1.210-68 01042 del 05 de mayo de 2020.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE GARCÍA TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.075.219.980 y T.P 180.467 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado presente en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ANA RUT

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d015ac1de3e857b4ca0d343002693978d0476b7c07c57d7d7eddf822e0194**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: 76-001-33-33-004-2021-00048-00.
Demandante: SOCIEDAD LF RIVERA E HIJOS S.A.S.
Demandada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**

Auto interlocutorio No. 161

La sociedad LF RIVERA E HIJOS SAS, identificada con NIT 900.387.141-6, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó a este Despacho el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución N° 0761 -0001337 del 4 de Enero de 2019, así como del auto 760-0761 del 4 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de reposición interpuesto, en el cual se confirma la decisión de declarar responsable a la accionante por realizar vertimientos al recurso suelo, y se impone como sanción el cierre definitivo del establecimiento.

Revisado el escrito de demanda, precisa este Despacho el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ausencia de prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
2. La ausencia de la determinación de la estimación de la cuantía de conformidad con la Ley 2080 de 2021 artículos 30 y 32.
3. Ausencia de prueba del envío de la demanda con anexos a los demandados, conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el numeral 8° al artículo 162 del CPACA.
4. No se encuentra anexo el poder de conformidad con lo estipulado por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5°.
5. No se allegaron los anexos de la demanda, incluyendo los actos administrativos demandados con su correspondiente constancia de notificación, comunicación o ejecutoria.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención al incumplimiento de los requisitos de ley.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por SOCIEDAD LF RIVERA E HIJOS S.A.S, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane lo señalado SO PENA DE RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

ANA RUTH

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118b9cbb8f0a5bd4d7413354ae7110ef2aed9d5e4c65c85aed95f98b191affca**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00020-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE : Sayuri Valdés **CC No. 38.601.466**
DEMANDADO : Municipio de Jamundí Valle

Auto Interlocutorio No. 162

La señora Sayuri Valdés, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra del Municipio de Jamundí Valle, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Decreto 35-16-010 del 09 de julio de 2020¹; Decreto 35-16-017 del 15 de julio de 2020² y del oficio No. 35-27-0760 del 18 de junio de 2020³. A título de restablecimiento del derecho pide que se declare que goza de estabilidad laboral reforzada⁴; se ordene como acción afirmativa a su favor el permanecer en el cargo de técnico operativo grado 03 código 314 hasta que se surta el concurso para proveer el cargo en propiedad y a no ser separada del mismo sino por causas legales; que se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día 19 de junio al 22 de septiembre de 2020 y se determine que en ese lapso de tiempo no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio; que se paguen perjuicios morales; se indexen las sumas adeudadas y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida porque:

1. No se aportó constancia de notificación de los actos administrativos contenidos en los Decretos No. 35-16-010 del 09 de julio de 2020 y No. 35-16-017 del 15 de julio de 2020 incumpliendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Existe incongruencia entre los actos administrativos señalados en el memorial poder y la demanda; por tanto, deberá aclararse sobre este punto conforme lo ordena el artículo 163 del CPACA y tomar las medidas que considere pertinentes en la suscripción del poder conforme lo ordenado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda; se le recuerda a la parte actora que las falencias enunciadas deben subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazo; y del

¹ Por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un encargo en un empleo técnico operativo grado 03 código 314 en la Institución Educativa Simón Bolívar no tiene constancia de notificación. Fls. 31 a 34 del documento pruebas 1 anexos de la demanda- expediente digital.

² Por medio del cual se efectúa un encargo en un empleo técnico operativo grado 03 código 314 en la Institución Educativa Simón Bolívar fls. 35 a 35 del documento pruebas 1 – anexos de la demanda- expediente digital.

³ Acto administrativo con constancia de notificación -Fls. 24 a 26 del documento pruebas 1 – anexos de la demanda- expediente digital.

⁴ por salud, ostentar calidad de madre cabeza de familia y estar a cargo de personas con discapacidad

deber previsto el aparte final del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que debe cumplirse también respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por, en contra del Municipio de Jamundí Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: TENER en cuenta lo previsto en el aparte final del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a fin de darle trámite a las actuaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **2d174a1b2b03b3d4b9a3ee7fba57a580c1536f4656f892f3ae6f60aa98b70847**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:05 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 163

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00026-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE : María Asunción Rivas **CC No. 66.730.758**
DEMANDADO : Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora María Asunción Rivas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra del Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE, mediante la cual demanda la nulidad del oficio No. 200042692020 del 15 de octubre de 2020 y a título de restablecimiento del derecho el pago de los excedentes de las incapacidades de los años 2017, 2018 y 2019, pago de las vacaciones del año 2019, pago del disfrute de las vacaciones de los años 2016, 2017 y 2018 y el pago de la incapacidad número 2019-0314.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA y siguientes para ser admitida. Además, logra establecerse que este juzgado es competente para conocer del asunto, en razón al factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3¹, y por la cuantía, según lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 ibidem.

Ahora bien, del contenido del acto administrativo acusado y anexos aportados con la demanda se advierte que POSITIVA es la Administradora de Riesgos Laborales a la cual está afiliada la demandante; quien conforme lo argüido por la Ley 100 de 1993, sería la encargada entre otros asuntos del pago de prestaciones económicas y asistenciales por enfermedad o accidente laboral.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el objeto del litigio es determinar el cruce de cuentas por pago de incapacidades laborales entre el empleador Hospital Universitario del Valle Evaristo García con la ARL POSITIVA, considera el Despacho que la Aseguradora de riesgos profesionales

¹ modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 DE 2021

citada puede llegar a tener relación con el caso que se debate, por tanto, se dispondrá su vinculación en calidad de Litis consorte necesario de conformidad con lo previsto en los artículos 227 de la Ley 1437 de 2011 y 61 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, interpuesto por la señora María Asunción Rivas, en contra del Hospital Universidad del Valle Evaristo García ESE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral a **la ARL POSITIVA compañía de seguros** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) **la entidad demandada y vinculada** ii) al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, vinculada, al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado así: i) la parte demandada, vinculada ii) al Ministerio Público y iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a la Dra.

Natividad Mosquera Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.384.429 y T.P No. 65963 del C.S.J. en los términos del poder conferido visto a folios 17 y 18 del escrito de demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d03573281e0acab80f06d4adc779f278d84c990a30c3b93077d3e10f380a18**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:04 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio No. 164

Proceso: 76001 33 33 004 **2021 00023 00**
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Humberto Elejalde Rios CC No. 18.462.180
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa al despacho el asunto de la referencia para efectos de resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Humberto Elejalde Rios y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, una vez cumplido lo requerido mediante auto del 19 de febrero de 2021.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1. HECHOS

Solicitó el **16 de noviembre de 2017** ante la secretaría de educación del Departamento del Valle el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales¹.

A través de la **Resolución No. 03193 de fecha 04 de octubre de 2018** se reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.

Se le pagó el capital reconocido como cesantía parcial el **22 de marzo de 2019**.

Que la entidad tenía plazo para pagar las cesantías hasta el **28 de febrero de 2018**.

El 10 de septiembre de 2020 radicó ante la convocada petición tendiente a solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3 PRETENSIONES

¹ Verificado en las páginas 2 a 4 del expediente digital

Pretende se pague la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, a partir al día siguiente del vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, y hasta cuando se hizo efectivo su pago; suma que solicita sea debidamente indexada.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial el 05 de enero de 2021 y celebró la audiencia de conciliación el 08 de febrero de 2021, en la cual las partes llegaron a un acuerdo.

3. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de noviembre de 2017

Fecha de pago: 19 de marzo de 2019

No. de días de mora: 383

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 46.495.051

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 41.845.545 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes

Sin reconocimiento por concepto de indexación

Pago con cargo a los recursos del FOMAG”

3.2 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones:

“el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente digital las pruebas necesarias que justifican el acuerdo parcial, a saber: caratula formato de conciliación, escrito de solicitud de conciliación prejudicial, poder de la parte convocante, Resolución No. 3193 de 4 octubre de 2018 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, consignación de cesantía 22 de marzo de 2019, reclamación administrativa 10 septiembre de 2020, auto admisorio 190 de 5 enero 2021, poder de la apoderada de la entidad Dr. Angi Marcela Alfonso Bonilla, escritura 522 de 28 marzo de 2019, escritura 480 de 3 de mayo de 2019, tarjeta profesional de la apoderada de la entidad, certificación del comité de conciliación de 5 febrero de 2021 donde deciden presentar propuesta conciliatoria. (v)

en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).”

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 numeral 2° del CPACA, este Despacho judicial es competente para conocer del asunto.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador.

Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia² y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

² Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, **no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.**

i. **Caducidad de la acción**

En el presente caso se advierte que se configuró el silencio administrativo ficto o presunto ante el silencio de la administración respecto de la solicitud impetrada 10 de septiembre de 2020 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, acto entonces susceptible de ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. **Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

El pago de la sanción moratoria es de **naturaleza sancionatoria** y surge precisamente por la demora en el pago de las cesantías, no es un derecho laboral y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerarlo, por ende, no tiene carácter de irrenunciable y no es un derecho cierto e indiscutible.

En ese orden de ideas, es factible que la partes acuerden el valor a pagar por la sanción, lo que se traduce en la posibilidad de pactar un porcentaje del valor, por tal razón, en este caso al conciliar por el 90% del valor reclamado resulta ajustado a derecho.

En cuanto a la disponibilidad del derecho económico en cabeza del convocante, se encuentra demostrado en atención al acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y al hecho que no ha operado la prescripción extintiva frente a la sanción moratoria al haber sido reclamada dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó la mora en el pago de la prestación.

Así mismo se considera viable el acuerdo respecto al no reconocimiento de la indexación, en razón a que esta figura busca compensar la pérdida del poder adquisitivo, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación frente al tema³, en donde se dijo que en materia de sanción moratoria no hay lugar a indexación. Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto cumple con este requisito.

³ SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

iii. **Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar**

La parte convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación por la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional número 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le otorgó poder de sustitución con facultad de conciliar, por tanto, estaba facultada para suscribir el acuerdo. Fls. 10 a 11 del escrito de conciliación.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada **ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.032.475.894 y portador (a) de la tarjeta profesional número 317.155 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J apoderado General según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Circulo de Bogotá y Escritura Pública de Aclaración No. 0480 del 3 de mayo de 2019.

Así mismo, fue aportada el acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 5 de febrero de 2021, en donde se fija los términos en que se puede presentar fórmula conciliatoria para el presente caso.

Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. **El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público**

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes:

- Resolución No. 03193 del 04 de octubre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual se reconoció al convocante la suma de \$ 31.858.835 por concepto de liquidación parcial de las cesantías, la cual fue notificada el 17 de enero de 2019⁴. Del acto administrativo se observa que la petición para el reconocimiento y pago de la cesantía parcial fue radicada por el docente el **16 de noviembre de 2017**.

⁴ Fls. 13 a 17 del escrito de conciliación

- La Fiduciaria la Previsora en certificado del 02 de diciembre de 2020 indicó que puso a disposición de la parte la suma de \$31.858.835 en el banco BBVA a partir del día **15 de marzo de 2019**⁵. No obstante, se verifica que el convocante cobró dicho monto el día 22 de marzo de 2019⁶.
- En el acta del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 05 de febrero de 2021 se indicó dentro de sus directrices que la fecha del pago de las cesantías fue realizada el **19 de marzo de 2019**.
- Que el actor el 10 de septiembre de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de sus cesantías.
- Certificado salarial del año 2018.

Los anteriores documentos dieron certeza sobre la fecha en que la parte actora elevó la solicitud de las cesantías parciales, la fecha de expedición de la resolución que reconoció las mismas, cuando la entidad pago las sumas adeudadas, la asignación básica del año en que ocurrió la mora como presupuesto de liquidación, finalmente que se trató de un acto administrativo ficto ante la no contestación del derecho de petición del 10 de septiembre de 2020, lo que indica que las pruebas si eran suficientes para tomar una decisión de fondo.

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico por cuanto la Corte Constitucional mediante sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017 refirió que los docentes oficiales si tienen derecho al pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías ya que le es aplicable el régimen general de los servidores públicos contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.

En ese sentido, el reconocimiento aquí debatido tiene como fundamento las disposiciones consagradas en **la Ley 1071 de 2006** norma que consagra que la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la cesantía, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, una vez en firme dicho acto administrativo⁷ la entidad pagadora dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social, en caso de no proceder a ello deberá pagar un (01) día de salario por cada día de retardo; situación que ocurrió en el presente asunto pues se encuentra probado que la entidad contaba con plazo máximo para el pago de la prestación reconocida hasta el **28 de febrero**

⁵ Fl. 2 memorial del 17 de marzo de 2021.

⁶ Fl. 18 escrito de conciliación

⁷ **Téngase en cuenta que si la solicitud se realizó en vigencia del Decreto 01 de 1984 serán 5 días de ejecutoria; si fue en vigencia de la Ley 1437 de 2011 serán 10 días.**

de 2018, sin embargo, **lo efectuó en marzo de 2019**, es decir, de forma extemporánea; por tanto, se encuentra viable el acuerdo al que allegaron las partes.

De otro lado, se concluye que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, de conformidad con lo expuesto, toda vez que la convocada tiene el deber legal de pagar la sanción reclamada en razón de la tardanza en la cancelación de la cesantía reconocida por acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado por el señor **Humberto Elejalde Rios** identificado con **CC No. 18.462.180**, en calidad de convocante, representado por apoderado judicial y la **Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el **08 de febrero de 2021** ante la **Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

SEGUNDO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: EXPÍDANSE por Secretaría las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ac5cc3df528b1e00da741ed132657916575de0a5bd02d83c449ca922ac3b09**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00018-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: John Hanner Bernal Ramírez y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Auto Interlocutorio No. 165

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, encuentra este Juzgado que carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo.

Se considera:

Para establecer la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6° el cual señala que en los asuntos de reparación directa *“se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

En el presente asunto, el señor John Hanner Bernal Ramírez y Otros, incoan el medio de control denominado Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor John Hanner Bernal.

Analizado el material probatorio aportado con la demanda, se observa que la investigación que dio origen a los hechos de la presente demanda, el lugar donde fue capturado el demandante y la respectiva medida de aseguramiento, fueron en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, por la Fiscalía 13 Seccional y el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de dicho Distrito, respectivamente.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará enviar el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buenaventura, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el medio de control de Reparación Directa, instaurado por John Hanner Bernal Ramírez y Otros en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Estimar competente para conocer del presente proceso, al **Juzgado Administrativo del Circuito judicial de Buenaventura (Reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a ese circuito judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd67ccacfea8091052c3e6681b89db0f89644f86ce5b31e37a83f48cbb0cfd9**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00015-00
DEMANDANTE : Cesar Augusto Mora Herrera
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 166

El señor Cesar Augusto Mora Herrera, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S-2020-099252-MECAL del 3 de septiembre de 2020, por medio del cual la Entidad accionada le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

Revisada la demanda, observa el Despacho el siguiente yerro que impide su admisión:

No obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada, tal y como lo consagra el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020².

Por lo expuesto, procede el Despacho a inadmitir la presente demanda para que el yerro descrito sea corregido, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00015-00
DEMANDANTE: Cesar Augusto Mora Herrera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f037b0a0715a4adcdfeaba64ed1c8bb81f9f32c89401c6de29b3382ac31f91**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:06 PM

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial de la parte actora dentro del término presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 103 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial declaró que carecía de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión a la jurisdicción Ordinaria en su Especialidad laboral y Seguridad Social (Reparto).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00252-00
DEMANDANTE	:	Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-
DEMANDADO	:	Eugenio Caicedo Villafañe
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Auto interlocutorio No. 167

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 103 del 19 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES.

Mediante Auto interlocutorio No. 103 del 19 de febrero de 2021, este Despacho declaró que carecía de jurisdicción para conocer del presente proceso, estimando como competente a la jurisdicción Ordinaria en su Especialidad laboral y Seguridad Social (Reparto), por lo que se ordenó su remisión.

Encontrándose dentro del término legal, la togada de la Entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, manifestando en síntesis que, no resulta acertada la decisión de remitir el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que, esta carece de competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, que es lo pretendido por la Entidad demandante, resaltando que no se busca la declaratoria de existencia de relaciones de trabajo, o situaciones administrativas derivadas de relaciones legales o reglamentarias, ni el pago de salarios o prestaciones sociales, por lo que en nada importa conocer si el demandado tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular.

Resaltó que dicha Entidad es de carácter público, por lo que se cumple con lo consagrado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., y finalizó solicitando se revoque el acto recurrido.

2. CONSIDERACIONES:

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

***“Artículo 242. Reposición:** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 318 y 319 sobre, la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición consagra:

¹ Se aplica sin la modificación introducida por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que el recurso que nos ocupa se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley en cita. Esto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 Ibídem.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así las cosas, tenemos que el recurso interpuesto es procedente y fue presentado dentro del término oportuno, por lo que se procederá a su resolución.

Sobre el particular, debe resaltarse que, para determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el presente asunto resulta necesario hacer referencia a lo consagrado en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que disponen sobre las reglas de competencia, lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

“**Artículo 105.**Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

(...)”

Por su parte, el Código General del Trabajo y de la Seguridad Social², consagró en el artículo 2, la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, indicándose en su numeral 4³ que conocerá de:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17) O-245-2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, precisó sobre la interpretación a las reglas de competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos análogos al que ahora ocupa la atención del Despacho, que:

“En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
-------------------------	--------------------	--

² Decreto Ley 2158 de 1948

³ Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativa	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público”.</i>

(...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Al revisarse los anexos de la demanda aportados por COLPENSIONES, se observa la historia laboral del demandado, de la cual se evidencia que a lo largo de su vida laboral prestó sus servicios en empresas de carácter privado, razón por la cual y en desarrollo de los lineamientos legales y jurisprudenciales descritos, concluye el Despacho que en atención a que la vinculación laboral del señor Eugenio Caicedo Villafañe fue en el sector privado, esta jurisdicción no es competente para conocer el presente asunto.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las inconformidades esgrimidas no hacen variar la posición adoptada en el Auto recurrido, por lo que se denegará el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

3. RESUELVE:

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 103 del 19 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a0980a649e203dec4d1825563aeaa963cc815a993de371aea7f5f291f352b7**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:06 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio N.º 168

Proceso: 76001 33 33 004 2020 00240 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Francy Elena Restrepo Pechene y otros

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Organización no Gubernamental para el servicio integral de la familia CRECER EN FAMILIA y Seguros del Estado S.A.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Francy Elena Restrepo Pechene en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juan Esteban Martínez Restrepo y José Miguel Colmenares Restrepo; la señora Diana Catalina Martínez Restrepo en nombre propio y en representación de su hija menor Melani Martínez y el señor Jarrison Colmenares en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Organización no gubernamental para el servicio integral de la familia “CRECER EN FAMILIA” y Seguros del Estado S.A, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas por el menor JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO en el Centro de Formación Juvenil Valle de Lili, el 17 de febrero de 2020.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtió que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, constancia de envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, por lo que mediante auto interlocutorio No. 092 del 12 de febrero de 2021 se le ordenó subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

La mentada providencia fue notificada por estado No. 006 y al correo electrónico el día 22 de febrero de 2021; por lo que el término para subsanar corrió desde el 25 de febrero al 23 de marzo de 2021. El memorial de subsanación fue radicado el 26 de febrero de 2021, esto es, dentro del término legal y corrigiendo el yerro advertido. Así las cosas, evidenciándose que la parte actora ha subsanado los defectos encontrados en el referido juicio de admisibilidad aquí dispuesto, resulta propio admitir la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa, interpuesto por la señora Francy

Elena Restrepo Pechene en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juan Esteban Martínez Restrepo y José Miguel Colmenares Restrepo; la señora Diana Catalina Martínez Restrepo en nombre propio y en representación de su hija menor Melani Martínez y el señor Jarrison Colmenares en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Organización no gubernamental para el servicio integral de la familia “CRECER EN FAMILIA” y Seguros del Estado S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este **último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado así: i) las partes demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a la Dra. PAULA ANDREA VALENCIA VALERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.001.502 y T.P No.275.642 del C.S.J. en los términos del poder conferido visto a folios 23 a 24 del escrito de demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480b55dffa8462c9d8c06ba1080294d81618b938786e76ff01350cafb709269**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00218-00
DEMANDANTE : Isabel Guzmán Saavedra y Otros
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y Allianz Seguros S.A.
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 169

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de Apoderado Judicial por las señoras Isabel Guzmán Saavedra, Nohemy Guzmán Saavedra y Yamileth García Guzmán en contra del Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A y Allianz Seguros S.A., con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales generados por las lesiones sufridas por la señora Isabel Guzmán Saavedra en accidente acaecido el día 22 de noviembre de 2018, mientras se movilizaba en bus del Sistema Integrado de Transporte Masivo - MIO.

La anterior demanda fue inadmitida por este Despacho Judicial mediante Auto No. 48 del 29 de enero de 2021, por haberse encontrado unos yerros que impedían su admisión, por lo anterior, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los errores anotados.

Dentro del término, el Apoderado judicial de la parte actora, allegó la subsanación del presente medio de control.

Así las cosas y comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Igualmente se pone de presente que el Apoderado Judicial de la parte actora presentó adición de la demanda en lo concerniente a una prueba pericial.

Sobre la adición de la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso,

de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, encuentra el Despacho que, de conformidad con el artículo transcrito, es procedente la adición formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y su adición, interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras **Isabel Guzmán Saavedra, Nohemy Guzmán Saavedra y Yamileth García Guzmán** en contra del **Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A y Allianz Seguros S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la Entidad demandada, y **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDENAR a las **Entidades demandadas**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tengan en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA ¹.

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al Abogado Juan Camilo Reyes Trochez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.037.267 de Cali (Valle del Cauca) y T.P No. 233.555 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582c05387c68d125bc779df4966336502802359a882b32c86e9f3f77bfaa8c7**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00120-00
Demandante : Karen Lizeth López Martínez
Demandado : Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio Nro._171

Mediante auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2020, notificado en estado electrónico del 13 de enero de 2021¹, el Despacho concluyó al revisar la demanda y sus anexos, que no cumplía los requisitos determinados en el artículo 161 y demás disposiciones del CPACA, procediendo a su inadmisión y otorgándole a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación.

El término señalado venció el 29 de enero de 2021 sin que la parte demandante subsanará los defectos señalados en el auto citado; en consecuencia, se debe rechazar la demanda con base en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Karen Lizeth López Martínez, a través del medio de control de “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante la demanda y anexos y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=khznNoiUsNpkbdWXNNIKyw4qs8o%3d> Consulta de procesos de la Rama Judicial.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb6bd71ca20f99689b92dcd3ff0b1ed10015b7dfdcee8378f297662f8f4d597**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00114-00
DEMANDANTE : Tarcila Emérita Rincón Riofrio
DEMANDADO : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 172

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de Apoderado Judicial por la señora Tarcila Emérita Rincón Riofrio en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, con el fin de se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la muerte del señor Luis Alberto Galindo Mosquera, quien fue impactado por proyectil presuntamente disparado por miembro de la Policía Nacional.

La anterior demanda fue inadmitida por este Despacho Judicial mediante Auto No. 16 del 19 de enero de 2021, por haberse encontrado unos yerros que impedían su admisión. Dentro del término, el Apoderado judicial de la parte actora, allegó la subsanación del presente medio de control.

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**REPARACIÓN DIRECTA**” presentado a través de apoderado judicial, por la señora **Tarcila Emérita Rincón Riofrio** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la Entidad demandada **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Entidad demandada**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **allegue las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA¹.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al Abogado Juan Camilo Reyes Trochez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.037.267 de Cali (Valle del Cauca) y T.P No. 233.555 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d99601a1ff8dce59d22707952b212ad398df710fdcc4241c100e6371c8250**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00107-00
DEMANDANTES : José Antonio Redondo Rincón y otros
DEMANDADOS : Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 173

Los señores JOSÉ ANTONIO REDONDO RINCÓN, actuando en nombre propio como víctima directa y en representación de su hijo menor de edad JUAN JOSÉ REDONDO MANJARRES, YULI CAROLY MANJARRES HERRERA compañera permanente de la víctima, SIMEÓN REDONDO MÁRQUEZ padre de la víctima, DOMICIANA RINCÓN madre de la víctima, SORAIDA, JANET, AMPARO, YOLANDA, y JUAN GABRIEL REDONDO RINCÓN hermanos de la víctima directa, presentaron demanda por intermedio de apoderado judicial, utilizando el medio de control denominado “Reparación Directa” en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que las Entidades demandadas sean declaradas administrativa y solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los actores por la privación injusta de la libertad que sufrió el señor JOSE ANTONIO RENDÓN RINCÓN.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 571 del 18 de diciembre de 2020, notificado en estado electrónico el 13 de enero de 2021¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido para tal efecto, adjuntando constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a las Entidades accionadas³.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=khznNoiUsNpkbdWXNNIKyw4qs8o%3d> Consulta de procesos de la Rama Judicial.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ Memorial de subsanación y anexos remitidos el 18 de enero de 2021, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**REPARACIÓN DIRECTA**” presentado a través de apoderado judicial, por los señores JOSÉ ANTONIO REDONDO RINCÓN, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN JOSÉ REDONDO MANJARRES, YULI CAROLY MANJARRES HERRERA, SIMEÓN REDONDO MÁRQUEZ, DOMICIANA RINCÓN, SORAIDA REDONDO RINCÓN, JANET REDONDO RINCÓN, AMPARO REDONDO RINCÓN, YOLANDA REDONDO RINCÓN, y JUAN GABRIEL REDONDO RINCÓN, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el CPACA, y las modificaciones introducidas por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9576b128819b76b0a1af74ea0711deef266e945b75eb672b74699b8bc72ad423**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00238-00
DEMANDANTE : Elizabeth Escobar
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 174

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de Apoderado Judicial, por la señora Elizabeth Escobar, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4131.032.9.5.448095 del 2 de septiembre de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL PREDIO No. U009400090000 VIGENCIAS 2006 AL 2014”*, y la nulidad total de las Resoluciones No. 4131.032.9.5.606191 del 23 de diciembre de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL PREDIO No. U009400090000 VIGENCIA 2012”*, y 4131.032.9.5.1017 del 9 de marzo de 2020 *“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4131.032.9.5.606191 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019”*, .

La anterior demanda fue inadmitida por este Despacho Judicial mediante Auto No. 50 del 29 de enero de 2021, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los errores anotados. Dentro del término, el Apoderado judicial de la parte actora, allegó la subsanación del presente medio de control.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 4, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte, se pone de presente que en la demanda se solicitó el amparo de pobreza, manifestándose bajo la gravedad de juramento que la demandante no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los costos y gastos que conlleva el presente proceso, sin detrimento de lo básico y necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo su cuidado.

Sobre el particular, el C.G.P., en sus artículos 151 a 154 -aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. -, determina la procedencia, oportunidad, trámite y efectos del amparo de pobreza, consagrando, señalando que este se otorga a la persona que no se halle en capacidad de

atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y para su concesión, se establece que el solicitante debe afirmar bajo juramento que se encuentra en estas condiciones.

Así las cosas, se observa que en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos para conceder el amparo de pobreza, sin que sea necesario designar apoderado que represente a la amparada, teniendo en cuenta que la demandante lo designó por su cuenta (artículo 154 Código General del Proceso), por lo que se accederá a la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora Elizabeth Escobar, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la parte demandada **y b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- ORDENAR a la **Entidad demandada**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA ¹.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Johnny Marín Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.874 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P No. 139.598 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cea2702e17e9b32402f5cf65f7bfe5f6a7421cf0ecf66cf2acf231721a205dd**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-004- 2018- 00123-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: FANNY ESPERANZA GARCÍA GIRÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 175

En atención a la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

[...]

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial, el asunto es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas sobre las cuales resolver puesto que la demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas y la fijación del litigio en el *sub judice*:

1. **Pruebas:** Se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda y visibles a folio 15 del expediente.

2. **Fijación Del Litigio:** Considera el Despacho que, el problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si se debe declarar la nulidad parcial de las resoluciones GNR 178430 del 10 de julio de 2013 y GNR 245938 del 13 de agosto de 2015 y a través de las cuales se reconoció una pensión de vejez tomando en consideración tiempos de cotización de carácter privado, para en su lugar adelantar su estudio conforme al Decreto 758 de 1990.

En caso afirmativo, deberá determinarse si es posible ordenar la devolución de la diferencia entre lo pagado y las sumas que realmente correspondan

Finalmente, como quiera que la renuncia de poder presentada por la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO vista a folio 75, quien actuaba en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se **ACEPTA** la misma.

En firme lo anterior, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. y la sentencia se expedirá por escrito.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha para la continuidad de la audiencia inicial que había sido programada inicialmente para el **21 de abril de 2020**.

SEGUNDO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

TERCERO: El problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si se debe declarar la nulidad parcial de las resoluciones GNR 178430 del 10 de julio de 2013 y GNR 245938 del 13 de agosto de 2015 y a través de las cuales se reconoció una pensión de vejez tomando en consideración tiempos de cotización de carácter privado, para en su lugar adelantar su estudio conforme al Decreto 758 de 1990.

CUARTO: En firme esta providencia, se procederá a correr traslado por el termino de 10 días para alegar, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días siguientes.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcdc3739a28f77b016d873ed1cf4a465887c9d3ac9517719a0b61b7607a7263**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:01 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el fin de informarle que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres días, esto es, 27, 28 y 29 de enero de 2020 sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 176

Proceso: 76001 33 33 004 **2018 00086 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Damaso Antonio Vásquez Charria
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuando contestó la demanda propuso las excepciones de inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, pago de la obligación contenida en el acto administrativo y **prescripción**.

Respecto de la primera y segunda dirá el Juzgado que es oposición directa a las pretensiones por lo que será resuelta conjuntamente en la sentencia. En cuanto a la excepción de

prescripción, advierte el despacho que esta debe resolverse una vez se determine la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al fallo, razón por la cual se difiere su análisis a dicha etapa.

Al haberse diferido el estudio de las excepciones a la sentencia, sería lo propio fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, se advierte que el presente asunto se atempera a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹ que adiciona el artículo 182 A del CPACA pues es un asunto de puro derecho en el que no hay pruebas por practicar.

Establecido lo anterior se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma antes citada.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 3 a 16, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso. Por su parte, la entidad demandada FOMAG pidió se requiera los antecedentes administrativos del actor; empero la misma debe ser negada ya que fueron aportados por el Municipio de Cali, como se ve a folio 44.

Finalmente, se fija el litigio en los siguientes términos: *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo y como consecuencia de ello, ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 a favor de la demandante por la mora en el pago de sus cesantías definitivas, junto con la indexación?*

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la

¹ La norma en cita faculta al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito

Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEFERIR para la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental pedida por la entidad demandada.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y por el Municipio de Cali las cuales reposan a folios 3 a 16 y 45, respectivamente, del expediente

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; seguidamente se emitirá sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a0fc4a92fb8329751367eb240634fa80a994e2def2d505a55fae94376017dd**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:01 PM

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno MECAL, allegó copia de la investigación disciplinaria requerida por este Juzgado mediante Oficio No. 1151 del 9 de octubre de 2018.

Igualmente se pone de presente que se encuentra pendiente de fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00017-00
Demandante: Jhon Alejandro Castro Bermúdez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 177

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, audiencia a la cual deberá asistir la Dra. Mónica Merizalde Maldonado en su calidad de Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de surtir el debate del dictamen pericial aportado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la **continuación de la Audiencia de pruebas** dentro del presente proceso, para el día **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, por la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual el Despacho enviará un link a los

correos electrónicos que reposan en el expediente.

Se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma a los correos electrónicos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a la Dra. Mónica Merizalde Maldonado en su calidad de Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que concurra a la audiencia de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6744cf5a31724e14b2804cb6f1eab47fdfbe3696543ccd29505a0623cd19f212**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación N° 064

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00250-00
DEMANDANTE: Fernando Gonzales Blanco y Otros
DEMANDADO: Contraloría Municipal de Palmira
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del Auto No. 106 del 19 de febrero de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹, consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)”*

*PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
(...)”*

Subsiguientemente, el artículo 244 ibídem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 establece que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

el auto referido, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra al Auto No. 106 del 19 de febrero de 2021, en el efecto suspensivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cedd36fb11fbe833ece9267c67a122969e45398eb345b70db103f054ffb752**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación N° 065

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00111-00
Demandante: Armando Gutiérrez Aguilera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fallo, advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones¹.

El desistimiento de las pretensiones es una situación no regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*“1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Subrayas del Despacho).*

¹ Folio 53 del expediente.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado al demandado por tres (03) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f3515bbb3cc020296963e78ea1e70910b727318305f7b4593ded15eecbe898**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:00 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, el Perito Médico Intensivista Jorge Enrique Cedano Vásquez, manifestó aceptar el cargo al que fue designado por este Despacho mediante Auto No. 191 del 22 de septiembre de 2020 (fl. 505 cdno No. 2).

Asimismo, se pone de presente que la Red Salud del Oriente E.S.E allegó un nuevo poder (fls. 511 a 515 cdno No. 2).

Por ultimo se informa que se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de titulo judicial correspondiente a condena en costas impuesta a la Previsora S.A., elevada por la parte actora.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Expediente: 76001-33-33-004-2015-00425-00
Demandante: Aura Liliana Restrepo Tovar y Otros
Demandado: Red Salud del Oriente E.S.E y Otros
Medio de control: Reparación Directa

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 066

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a ordenar la posesión del Perito Médico Intensivista Jorge Enrique Cedano Vásquez, toda vez que fue el único de los profesionales que aceptó el cargo designado mediante Auto No. 191 del 22 de septiembre de 2020.

Ahora, se observa que en el escrito en el que el perito referido aceptó el cargo, manifestó que el costo de elaboración del mismo era de 2,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debían ser consignados en su cuenta de ahorros, previo a la realización del mismo, y que la sustentación del dictamen tiene un valor de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deben ser pagados antes de la realización de la audiencia que se fije para la sustentación.

Así las cosas, el Despacho le ordenará a la parte actora –quien solicitó la prueba– que en el término cinco (5) días consigne a la cuenta de Ahorros del Banco Davivienda No. 016670209275,

perteneciente al perito Jorge Enrique Cedano Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.709, el valor equivalente a 2,5 salarios mínimos mensuales vigentes.

Advirtiéndosele a la parte actora que, si no consigna la suma ordenada dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba pericial decretada.

El término de diez (10) días otorgado al Perito en referencia para la realización del dictamen, iniciará a correr una vez se acredite ante el Despacho la consignación de los dineros y entregada la documentación pertinente para la realización de la experticia.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el Gerente y Representante Legal de la Red Salud del Oriente E.S.E, allegó nuevo poder, el cual cumple con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020, se procederá a reconocerle personería a la firma de Abogados Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S., con Nit. 900.647.434-5, en los términos del poder conferido.

Finalmente, y respecto la solicitud elevada por la Apoderada Judicial de la parte actora en la que pidió se le entregara el título judicial correspondiente a la condena en costas impuesta a la Previsora S.A., por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto No. 638 del 23 de octubre de 2018, proferido dentro del presente proceso, se observa que, existe liquidación en costas y a probación en firme, y que el respectivo título fue constituido el 19 de septiembre de 2019, razón por la cual, se accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Se ordena posesionar al Perito Medico Intensivista Jorge Enrique Cedano Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.709, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, consigne a la cuenta de Ahorro del Banco Davivienda No. 016670209275, perteneciente al perito Jorge Enrique Cedano Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.709, el valor equivalente a 2,5 salarios mínimos mensuales vigentes.

Se le advierte a la parte actora que, si no consigna la suma ordenada dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba pericial decretada.

El término de diez (10) días otorgado al Perito en referencia para la realización del dictamen, iniciará a correr una vez se acredite ante el Despacho la consignación de los dineros y entregada la documentación pertinente para la realización de la experticia.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la firma de Abogados Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S., con Nit. 900.647.434-5, para actuar en representación de la Entidad demandada Red Salud del Oriente E.S.E, conforme a los fines del

poder conferido (fl. 511 a 515 cdno No. 2).

CUARTO: ORDÉNESE la entrega del título #469030002422803 por valor de \$414.058 a la señora María Teresa Fernández López, identificada con C.C. No. 29.125.161 de Cali (Valle del Cauca), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS.
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e6777486f67a869554baae009ea7d4878516200ca1c670e1ccdb05fe801b14**

Documento generado en 08/04/2021 04:53:02 PM